



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 91/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2021-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el Dr. Miguel Surún Hernández, contra el artículo 74 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su presidente el Dr. Miguel Surún Hernández, en su instancia depositada en la secretaría de este Tribunal el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por contravenir los artículos 248 y 250 de la Constitución, procediendo a dictar una sentencia interpretativa aditiva que consigne que la Cámara de Cuentas auditará los fondos del Colegio de Abogados de la República Dominicana cuando los mismos tengan su origen en el patrimonio público o en el presupuesto general del Estado.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Dr. Miguel Surún Hernández, contra el artículo 74 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER la acción directa de inconstitucionalidad antes descrita y, en consecuencia, DECLARAR que a partir de la publicación de esta sentencia el contenido del artículo 74 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) será el siguiente:</p> <p><i>Artículo: 74.- Fiscalización y control de los fondos. Los fondos provenientes de las contribuciones reguladas por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la cámara de cuentas de la República Dominicana <u>cuando los mismos tengan su origen en el patrimonio público o en el Presupuesto General del Estado.</u></i></p> <p><i>Párrafo. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorias anuales realizadas al Colegio y a las Seccionales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorias se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública.</i></p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la Procuraduría General de la República; al Senado de la República; a la Cámara de Diputados; así como a los accionantes, Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Dr. Miguel Surún Hernández, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y Servicio Rápido, INC. (ADECOR), contra la Ordenanza núm. 1-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la parte accionante depositó ante la secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ordenanza núm. 1-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), la primera, por crear una Contribución Especial por realizar actividades comerciales y que hacen uso exclusivo de acceso a sus establecimientos, aprovechando las aceras.</p> <p>Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en la supuesta violación de principios y derechos establecidos en la Constitución dominicana en sus artículos 51.2, 93.1.a, 184 y 200.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Asociación de Establecimientos de Comida Casual y Servicio Rápido, INC. (ADECOR), contra la Ordenanza núm. 1-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la citada acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza núm. 1-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, DECLARAR la misma no conforme con la Constitución de la República, por violar los artículos 73 y 200 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de la Ordenanza núm. 1-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y Servicio Rápido, INC. (ADECOR); así como al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2023-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por señor Juan Carlos Cruz Mota, contra los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919), que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante, señor Juan Carlos Cruz Mota, apoderó al Tribunal Constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa mediante instancia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). De acuerdo con este documento, el aludido accionante solicita la declaración de nulidad de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143 de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951). El señor Cruz Mota alega que el indicado estatuto contraviene el art. 40 de la Constitución, específicamente, el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, según se expone más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, en virtud de los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Carlos Cruz Mota, contra el artículo 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Carlos Cruz Mota, contra el artículo 1 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919), respecto a las vulneraciones del artículo constitucional 40 (ordinales 10 y 15), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, la referida disposición legal.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para los fines correspondientes, de una parte, a la parte accionante en inconstitucionalidad, señor Juan Carlos Cruz Mota; y, de otra parte, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre derecho de autor, del veintiuno (21) de agosto del dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) y, por la Sentencia interpretativa núm. TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), solicita que el texto resultante de la interpretación llevada a cabo por este Tribunal Constitucional, respecto de la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre derecho de autor, del veintiuno (21) de agosto del dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) se declare como no conforme con la Constitución y, en consecuencia, sea declarada su correcta interpretación en los términos que sugiere a través del presente proceso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre derecho de autor, del veintiuno (21) de agosto del dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) y, por la Sentencia interpretativa núm. TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: la accionante, Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO); así como también a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados; y al Senado de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Ando Store, S.R.L., contra la Sentencia núm. 43-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los hechos invocados por las partes y los documentos que obran en el expediente, este conflicto tiene su origen con la interposición el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de una demanda en desalojo y resolución de contrato por parte de Club Amadeus Tropical, S.R.L. en contra de Ando Store, S.R.L., la cual fue decidida mediante Sentencia núm. 00036-2015 del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), ordenando el desalojo de la parte demandada.</p> <p>No conforme con la misma, la hoy recurrente apoderó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, de un recurso de apelación contra la sentencia precedentemente citada, decidiendo ese tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Sentencia núm. 627-2015-00126, la revocación del fallo impugnado.</p> <p>Al no estar de acuerdo con la decisión, Club Amadeus Tropical, S.R.L., depositó un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, decidiendo esa alta corte el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 107, casar la sentencia recurrida y enviarla para su conocimiento por ante la Cámara Civil y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>Dicha Corte apoderada dicto la Sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00060 el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazando el recurso de apelación de Ando Store, S.R.L., ejercido contra la sentencia citada anteriormente de primer grado y confirmándola en todas sus partes.</p> <p>Nueva vez, la hoy recurrente, acude por ante la Suprema Corte de Justicia a impugnar la sentencia evacuada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones civiles y el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron, ante un segundo recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 43, rechazarlo.</p> <p>La recurrente, inconforme con dicha decisión, apodera a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ando Store, S.R.L., contra la Sentencia núm. 43, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: Comunicar la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Ando Store, S.R.L; y a la recurrida, Club Amadeus Tropical, S.R.L.</p> <p>CUARTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edén, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a que, en el curso de una litis sobre derechos registrados, fue sometida una demanda en referimiento en suspensión de obra y designación de secuestrario judicial presentada por la compañía Edén, S.R.L. con relación a las parcelas núms. 501288197749 y 501288195794, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia contra de la empresa Alquimia Tours, S.R.L. y los señores Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita (en calidad de arrendadores del inmueble en litis). Para el conocimiento de la referida acción, resultó apoderada la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual dictaminó el rechazo, en cuanto al fondo, de la petición de referimiento por medio de la Ordenanza núm. 202000159 del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>En desacuerdo con la aludida Ordenanza núm. 202000159, la empresa Edén, S.R.L. interpuso un recurso de apelación ante ese mismo tribunal resultando la Sentencia núm. 202000218 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), que inadmitió el aludido recurso en virtud de lo previsto en el art. 106 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual establece la prohibición de recurrir en apelación las ordenanzas dictaminadas en materia de referimiento. Esta última decisión fue objeto de casación por la mencionada compañía Edén, S.R.L., resultando su rechazo a través de la Decisión núm. SCJ-TS-22-0034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Edén, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edén, S.R.L., y a las partes recurridas, señores Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, la señora Andrea Rafaela Mota Morales presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución núm. E-CEFI-000810-2013 del dieciséis (16) de diciembre dos mil trece (2013), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual contenía los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero dos mil diez (2010) y mayo dos mil once (2011). El indicado recurso fue rechazado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Resolución núm. 608-2014 del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con la indicada Resolución núm. 608-2014, la contribuyente Andrea Rafaela Mota Morales, interpuso un recurso contencioso tributario resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitió su Sentencia núm. 00314-2016, la cual rechazó en todas sus partes el indicado recurso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La indicada Sentencia núm. 00314-2016 del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue recurrida en Casación por la ahora recurrente, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). No conforme con la referida decisión, la señora Andrea Rafaela Mota Morales introdujo por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2019-0129 y TC-05-2023-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Veloz, contra las Sentencias núms. 0030-04-2019-SS-00001 y 0030-02-2018-SS-00422, dictadas por la Tercera y Primera Salas del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Wendel Alejandro Almonte Veloz fue excluido como miembro de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, Mayor General (r) José Félix Rafael Hermida González el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por presuntamente haber falsificado la calificación de la prueba académica Relaciones Públicas. No conforme con ello, inició una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta acción fue aplazada por el accionante el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de llegar a un avenimiento con la Policía Nacional.</p> <p>El primero (1^{ero}) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz reingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento y fue desvinculado el veintiocho (28) de septiembre de ese año, por presuntamente sostener una relación sentimental con la raso Nataly Maldonado.</p> <p>A raíz de su separación del cuerpo policial, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el accionante depositó una solicitud de fijación de audiencia que fue colocada para el diecinueve (19) de noviembre de ese año y tras varias audiencias la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00001 del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), que ordenó a la Policía Nacional el reintegro a dicha Academia, el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y rechazó la solicitud de una astreinte tras considerar que al accionante le habían vulnerado los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, así como los derechos al trabajo y a la salud, en virtud de las</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>disposiciones establecidas en los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Constitución.</p> <p>Concomitantemente con la acción de amparo reactivada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz formuló una acción de habeas data el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que pretendía la entrega del expediente contentivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que condujo a su suspensión el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta acción fue posteriormente reformulada como una acción de amparo ordinario a raíz de su cancelación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del depósito de una instancia el catorce (14) de noviembre del mismo año, con el propósito de que se ordenara a la Policía Nacional: a) el reintegro del accionante en el grado de sargento, b) el desembolso de los sueldos dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta la fecha, c) el reconocimiento del tiempo que duró fuera de la institución; también procuraba la imposición de una astreinte a esa entidad y al coronel Eddy Francisco Pérez Peralta por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$10,000.00), en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. Dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción tras considerar que en la especie no se vulneró el debido proceso.</p> <p>Ambas Sentencias núms. 0030-04-2019-SSEN-00001 y 0030-02-2018-SSEN-00422, fueron impugnadas en revisión constitucional por parte de la Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Veloz, respectivamente.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR las Sentencias núms. 0030-04-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) y, 0030-02-2018-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas en los motivos de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Wendel Alejandro Almonte Veloz el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: OTORGAR a la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para la restitución del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz al puesto que ostentaba antes de la destitución, la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución.</p> <p>QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional y, en favor del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, computados a partir del vencimiento del plazo indicado en el ordinal anterior.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al accionante Wendel Alejandro Almonte Veloz; a la parte accionada, Policía Nacional; y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y, de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la señora María Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con la finalidad de que se ordene a esta última dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como a lo dispuesto por el artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14, que contiene el reglamento de aplicación de la indicada ley. Mediante la referida acción de amparo de cumplimiento la señora Díaz Encarnación persigue, conforme al mandato de dichos textos, la adecuación del monto de la pensión de retiro que le fue concedida. Solicita, además, la imposición de un astreinte contra la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido de lo reclamado.</p> <p>Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró procedente la referida acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, rechazando los demás aspectos de la acción de que se trata. Inconforme con dicha decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), contra la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA); a la recurrida, señora María Díaz Encarnación; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del municipio de La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fue interpuesta por la empresa Univegacomu del Caribe, S. R. L. contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, a los fines de que se ordene el cese de la (supuesta) conculcación de los derechos fundamentales de propiedad, libre empresa y trabajo de la accionante, así como el cese del (alegado) cobro irregular de multas por incautaciones y el cobro ilegal de arbitrios por la (alegada) incorrecta aplicación de la Ley núm. 176-07. En adición, la accionante solicitó la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>aplicación, contra los accionados, de un astreinte de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 30,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir en el sentido indicado.</p> <p>Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), acogió la indicada acción de amparo, conforme a lo que sigue: ordenó al Ayuntamiento Municipal de La Vega y a su alcalde, señor Kelvin Cruz, el cese y paralización de las conculcaciones de los derechos de libertad de empresa, trabajo y propiedad por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas contra la empresa Univegacomu del Caribe, S. R. L.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento del municipio de La Vega interpuso el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la presente demanda, mediante la cual procura –como se ha indicado– la suspensión de la ejecución de señalada sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la empresa Univergacomu del Caribe, S.R. L., y, en consecuencia, se ordena la SUSPENSIÓN de la ejecución de la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ayuntamiento del Municipio de La Vega y su alcalde, señor Kelvin Antonio Cruz Cáceres; y a la parte demandada, empresa Univergacomu del Caribe, S.R.L.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria